

cion para ejercitarlos, puesto que por no consumir el agua ó lo hacen en pequeña cantidad, constituyen propiamente un uso, y los que para su ejercicio necesitan concesiones especiales del poder público.

La ley de Aguas, en los artículos de la presente seccion, trata de los primeros comprendiendo entre ellos tres clases de aprovechamientos: 1.º, para el servicio doméstico, agrícola y fabril; 2.º, para la pesca, y 3.º, para la navegacion y flotacion, de los cuales únicamente tratamos del primero y último, dejando el segundo para el lugar correspondiente.

Nada más natural que el uso de las aguas corrientes para satisfacer las necesidades domésticas, para abreviar los ganados, para bañarse, etc. Desde el momento en que las aguas con el carácter de públicas, discurren por cauces naturales, no hay motivo ni razon que pueda impedir su uso para beber, lavar ropas ó vasijas, bañarse, abreviar caballerías, sin perjuicio, por supuesto, de que la Administracion reglamente esos usos, siempre que lo exijan la salud, la moral ó la conveniencia pública.

Tratándose de aguas que corren por acequias, canales ó acueductos, podrá ofrecer alguna dificultad su aprovechamiento, sobre todo la facultad de extraerlas en vasijas; pero la ley, teniendo en cuenta su cualidad de públicas, y que en nada se oponen aquellos usos á los comunes á ella consiguientes, conforme á las costumbres establecidas hasta en los puntos donde más se aprecia el agua, no ha vacilado en reconocer

un derecho general á extraer con vasijas de las acequias, canales y acueductos el agua necesaria para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas; pero la extraccion deberá hacerse á mano, sin aparato de ninguna clase, y sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia, porque de otro modo podría extraerse en tan considerable proporcion, que resultare perjudicado el concesionario y perdiera el aprovechamiento su carácter de comun. Igualmente no se podrá lavar ropas ni vasijas en aguas que por su uso sea necesario conservarlas en estado de pureza, ni abreviar ganados ó caballerías fuera de los sitios para ello designados.

Otra clase de aprovechamientos comunes de las aguas públicas es el que se refiere á la navegacion y flotacion, sobre lo cual poco hay que decir que sirva de explicacion á lo dispuesto en la ley. Al Gobierno corresponde declarar qué ríos son navegables ó flotables, oyendo á las juntas de agricultura, industria y comercio y á las Diputaciones provinciales; designar los sitios de embarque y desembarque de pasajeros y mercancías, adquiriendo para ello los terrenos necesarios conforme á las leyes; señalar los meses en que la flotacion pueda ejercitarse en los ríos solamente de ella susceptibles, á fin de conciliar los intereses de unos con el servicio de los riegos de otros, y á este tenor una porcion de facultades perfectamente comprendidas en la ley.

SECCION QUINTA

DE LOS APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS AGUAS PÚBLICAS

§ I

De la concesion de aprovechamientos.

Artículo 616.—Es necesaria autorizacion para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interes público ó privado, salvo los casos expresados en los artículos 561, 643, 645, 646 y 653 (6, 174, 176, 177 y 184 de la ley).

ORÍGENES

Art. 147 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 617.—El que tuviere derecho declarado á las aguas públicas de un río ó arroyo, sin haber hecho uso de él ó habiéndolo

lo ejercitado solamente en parte, se le conservarán íntegros por el espacio de veinte años, á contar desde la promulgacion de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Pasado este tiempo, caducarán tales derechos á la parte de aguas no aprovechada, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 560, 561, 562, 566 y 569 (5.º, 6.º, 7.º, 11 y 14 de la ley).

De todos modos, cuando se verifique la informacion pública para alguna concesion de aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligacion de acreditarlos en la forma y tiempo que señalen los reglamentos. Si procediese la expropiacion forzosa, se llevará á cabo, previa la correspondiente indemnizacion.

ORÍGENES

Art. 148 Ley 13 Junio 1879.

JURISPRUDENCIA

Las cuestiones sobre derechos y disfrutes ó aprovechamientos de que tratan los arts. 193 y 194 de la ley de Aguas de 3 de Enero de 1866 (1), y sobre la autorizacion para construir una presa á que se refieren el 235 y 240, son en la vía contenciosa de la competencia de los tribunales contencioso-administrativos (Sent. 27 Diciembre 1872).

Artículo 618.—El que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposicion de la autoridad ó de tercero, continuará disfrutándolo aún cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorizacion.

ORÍGENES

Art. 149 Ley 13 Junio 1879.

JURISPRUDENCIA

La disposicion del art. 194 de la ley de 3 de Agosto de 1866 tiene notoriamente por objeto suplir esta autorizacion, cuya necesidad creó la misma ley por su art. 192, suponiéndola tácitamente concedida por el disfrute sin oposicion

(1) Equivalentes á los 617 y 618 de este Código ó 148 y 149 de la ley vigente.

durante veinte años; por lo que es claro que éstos deben contarse desde la promulgacion de la ley, ó sea desde que por ella se estableció la autorizacion expresa, que reemplaza con la tácita ó presunta (Sent. 11 Marzo 1874).

El art. 194 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que da derecho á disfrutar de las aguas públicas á quien hubiese estado en posesion tranquila de ellas por más de veinte años, no puede infringirse en el caso en que el demandante no ha tenido la posesion de regar su finca en tiempo alguno, hasta que quiso hacerlo y fué contenido por el interdicto de recobrar (Sent. 19 Diciembre 1877).

Tambien es inaplicable al caso, y no puede infringir la sentencia, el art. 251 de la ley mencionada, sobre que se conserven los regadíos consuetudinarios cuando la finca litigiosa no ha sido regada por costumbre ni sin ella en tiempo alguno (Sent. id. id. id.).

El párrafo segundo del art. 140 de la citada ley de 1866, se refiere al modo de extinguirse las servidumbres sobre esta materia; y no teniendo servidumbre la heredad litigiosa, es evidente que no se infringe en la sentencia por no aplicarla (Sent. id. id. id.).

Artículo 619.—Toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos particulares: respecto á la duracion de estas concesiones se determinará en cada caso, segun las prescripciones de la presente ley.

ORÍGENES

Art. 150 Ley 13 Junio 1879.

JURISPRUDENCIA

Cuando lo concesion de aguas de un río se hace sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, toda vez que resulte que con la construccion de las obras necesarias para disfrutar dicha concesion infiere daño á un tercero, éste tiene el indisputable derecho de pedir que por el concesionario se hagan las obras necesarias para evitarle todo perjuicio, y que se le mantenga en el goce y pacífica posesion que ha venido disfrutando (Sent. 20 Mayo 1866).

La fórmula, «salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero», se encamina á borrar hasta las últimas sombras de lesion y daño

que en los derechos de los particulares pudieran inferirse con motivo de las Reales autorizaciones (Sents. 21 Mayo 1870 y 5 Julio 1873).

Artículo 620.—En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público, necesario para las obras de la presa y de los canales y acequias.

Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de la provincia, de los pueblos ó particulares, se procederá según los casos á imponer la servidumbre forzosa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo, ó la expropiación por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente y demas formalidades que correspondan.

ORÍGENES

Art. 151 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 621. En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la naturaleza de éste, la cantidad en metros cúbicos por segundo del agua concedida, y si fuese para riego la extensión en hectáreas del terreno que haya de regarse.

Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviere fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto de aquéllos, que determinará el Ministro de Fomento con audiencia de los interesados, pudiendo exigirles establezcan los módulos convenientes.

ORÍGENES

Art. 152 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 622.—Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse á otro diverso sin la formación de expediente, como si se tratara de nueva concesión.

ORÍGENES

Art. 153 Ley 13 Junio 1879.

JURISPRUDENCIA

Para aplicar las aguas concedidas para un aprovechamiento á otro diverso, no ha de hacerse alteración alguna, ni en su calidad ni en la altura de la presa, dirección y nivel de la

corriente. Cualquiera novedad de esta naturaleza que se intente necesita nueva concesión (Sent. 3 Febrero 1871).

Artículo 623.—La Administración no será responsable de la falta ó disminución que pueda resultar en el caudal expresado en la concesión, ya sea que proceda de error ó de cualquiera otra causa.

ORÍGENES

Art. 154 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 624.—Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes: si fuese por días, el día natural se entenderá de 24 horas desde media noche; si fuese durante el día ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol, y si fuese por semanas, se contarán desde las doce de la noche del domingo; si fuese por días festivos ó con exclusión de ellos, se entenderán los de precepto en que no se puede trabajar, considerándose únicamente días festivos aquellos que eran tales en la época de la concesión ó del contrato.

La aplicación de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua, se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las Ordenanzas de las comunidades de regantes de que trata el artículo 42 de la ley de aguas.

ORÍGENES

Art. 155 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 625.—Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas, se sujetarán á lo que prescribe el artículo 157 de la ley general de Obras públicas.

ORÍGENES

Art. 156 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 626.—Las concesiones de aprovechamiento especiales de aguas públicas, lo mismo que las de desecación y saneamiento

to, se otorgarán prefiriendo los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que ántes hubiesen sido presentados.

Lo relativo á los proyectos, concesiones, ejecución, inspección y recepción de las obras que requieran los aprovechamientos objeto de la concesión, se regirá por las prescripciones de la ley general de Obras públicas.

ORÍGENES

Art. 157 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 627.—Las concesiones de aprovechamientos de agua, caducarán por no haberse cumplido las condiciones y plazos con arreglo á las cuales hubiesen sido otorgadas.

ORÍGENES

Art. 158 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 628.—En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegación ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpetua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su inmediación hubiesen construído y planteado.

ORÍGENES

Art. 159 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 629.—En la concesión de aprovechamientos especiales de aguas especiales se observará el siguiente orden de preferencia:

Primero. Abastecimiento de poblaciones.

Segundo. Abastecimiento de ferro-carri-les.

Tercero. Riegos.

Cuarto. Canales de navegación.

Quinto. Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.

Sexto. Estanques para viveros ó criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que ántes

hubiesen solicitado el aprovechamiento.

En todo caso se respetarán preferentemente los aprovechamientos comunes expresados en los párrafos primero, segundo y tercero de la sección anterior.

ORÍGENES

Art. 160 Ley 13 Junio 1879.

JURISPRUDENCIA

La preferencia que establece el art. 207 de la ley de 3 de Agosto de 1866 (160 de la de 1879) para abastecimiento de las poblaciones, no da derecho á la completa absorción de las aguas corrientes, cuando no sea necesaria (Sent. 5 Abril 1871).

Puede obtener la preferencia el que solicite después la concesión si su empresa es de mayor importancia y utilidad (Sent. 23 Setiembre 1871).

Artículo 630.—Todo aprovechamiento especial de aguas públicas está sujeto á la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda, según el orden fijado en el artículo anterior, pero no en favor de los que lo sigan, á no ser en virtud de una ley especial.

ORÍGENES

Art. 161 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 631.—En casos urgentes de incendio, inundación ú otra calamidad pública, la autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente, y sin tramitación ni indemnización previa, pero con sujeción á Ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas no habrá lugar á indemnización; mas si tuviesen aplicación industrial ó agrícola ó fuesen de dominio particular, y con su distracción se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será éste indemnizado inmediatamente.

ORÍGENES

Art. 162 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 632.—En toda concesión de canales de navegación y riego ó de acequias,

así como en las empresas de desecación ó saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construcción de las obras y adquisición de terrenos quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causas de guerra.

ORÍGENES

Art. 163 Ley 13 Junio 1879.

COMENTARIO

Segun hemos dicho anteriormente, hay aprovechamientos que por consumir una considerable cantidad de agua ó impedir otros idénticos, exigen para su ejercicio concesiones especiales por parte del poder público. La ley de Aguas empieza en el párr. 1.º de la sección quinta por tratar de la concesión de esos aprovechamientos en general, para examinar en los siguientes párrafos cada uno de ellos en particular.

¿Cómo el poder público debe hacer esas concesiones? ¿Es indispensable una autorización expresa, ó puede ser bastante siendo tácita ó presunta?

El legislador no tuvo más remedio que admitir el título de la prescripción de cosas inmuebles de ausentes, porque aún mediando autorización expresa, pueden haber pasado tantos años y existir concesiones tan antiguas que no sea fácil presentar un título que los acredite en la mayoría de los casos. Hé aquí

por qué, si las concesiones tienen por objeto el evitar perjuicios al público ó á tercero, la demostración de que no los causa un aprovechamiento, es que la administración y los particulares lo hayan tolerado por tantos años, lo que equivale á una concesión tácita.

Ahora bien: ya se conceda un aprovechamiento tácita ó expresamente, siempre se entenderá otorgado sin perjuicio de tercero y dejando salvo el derecho de propiedad, principio cuya justicia no exige demostración.

Trata luego la ley de la necesidad de fijar en toda concesión la cantidad de agua, los derechos de los que obtengan licencia para verificar estudios, las causas de caducidad de los aprovechamientos, y por último, el orden de preferencia con que deben concederse, el cual pareció mejor al legislador establecerlo que no dejar el asunto entregado á influencias personales; de suerte que aún para expropiar terrenos se seguirá el mismo orden, salvo en casos de inundación ú otra calamidad pública, así como en los que por circunstancias extraordinarias sea preciso alterarlo, aún cuando en este caso deberá hacerse mediante ley especial.

Al marcar el orden de aprovechamientos, los únicos que podrían ofrecer dificultad eran el riego y la navegación; pero la ley dió preferencia á aquél, en primer lugar, por las circunstancias especiales de nuestro país esencialmente agrícola, donde las sequías afligen frecuentemente á muchas provincias, y en segundo, por la escasez y poca importancia de nuestros ríos navegables.

§ II

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones.

Artículo 633.—Únicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una población no llegase á cincuenta litros al día por habitante, de ellos veinte potables, podrá concedérsele de la destinada á otros aprovechamientos, y previa la correspondiente indemnización, la cantidad que falte para completar aquella dotación.

ORÍGENES

Art. 164 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 634.—Si la población necesitada de aguas potables disfrutase ya de un caudal de las no potables, pero aplicables á otros usos públicos y domésticos, podrán completársele, previa la correspondiente indemnización cuando proceda, veinte litros diarios de las primeras por cada habitante, aunque esta cantidad, agregada á la no potable, exceda de los cincuenta litros fijados en el artículo anterior.

ORÍGENES

Art. 165 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 635.—Si el agua para el abastecimiento de una población se toma directamente de un río cuyo caudal tenga propietario ó propietarios, deberá indemnizarse previamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

ORÍGENES

Art. 166 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 636.—No se decretará la enajenación forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una población, sinó cuando por el Ministro de Fomento se haya declarado, en vista de los estudios practicados al efecto, que no hay aguas públicas que puedan ser racionalmente aplicadas al mismo objeto.

ORÍGENES

Art. 167 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 637.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el gobernador de la provincia podrá, en épocas de extraordinaria sequía, y oída la Comisión provincial, acordar la expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población, mediante la indemnización correspondiente en favor del particular.

ORÍGENES

Art. 168 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 638.—Cuando la concesión se otorgue á favor de una empresa particular, y en el caso de que la población que se ha de abastecer no tuviese los veinte litros de agua potable por habitante que expresa el artículo, se fijará en la misma concesión la tarifa de precios que pueda percibirse por su ministro del agua y tubería.

ORÍGENES

Art. 169 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 639.—Las concesiones de que ha-

bla el artículo anterior serán temporales, y su duración no podrá exceder de 99 años; transcurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del común de vecinos, pero con la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos entre la empresa y los particulares para el suministro del agua á domicilio.

ORÍGENES

Art. 170 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 640.—A los Ayuntamientos corresponde formar los reglamentos para el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujeción á las disposiciones generales administrativas. La formación de estos reglamentos debe ser siempre anterior al otorgamiento de las concesiones de que tratan los artículos anteriores. Una vez hecha la concesión, sólo podrán alterarse los reglamentos de común acuerdo entre el Ayuntamiento y el concesionario. Cuando no hubiere acuerdo, resolverá el Ministro de Fomento.

ORÍGENES

Art. 171 Ley 13 Junio 1879.

COMENTARIO

En el orden de aprovechamientos especiales fijado en la ley, ocupa naturalmente el primer lugar el que se refiere al abastecimiento de poblaciones, porque, como se decía en la exposición de motivos de la ley de 1866, «es tan grande la importancia que el agua tiene en los usos de la vida doméstica, en la higiene, policía y ornato públicos y en el desarrollo de la industria, que desde la más remota antigüedad se ha procurado surtir de ella abundantemente á las poblaciones, sin reparar en lo costoso de las obras», y por esto la nueva ley de Aguas dicta, en los artículos de este párrafo, las disposiciones conducentes á este fin.

Por la importancia y necesidad de esta clase de aprovechamientos de agua, no pudo menos de tener en cuenta el legislador el caso de que las poblaciones no tuvieran la suficiente cantidad de agua para su consumo, y dictó las reglas oportunas para que, cercenando el agua destinada á otra clase de aprovechamientos, se complete la dotación que deban tener aquéllas, lo